



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2020 – 150 - 01
Proveniente del Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: 1° de abril de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Dyanna Galvis Pérez, ciudadana que se identifica con la C.C. # 52.959.634.

Pedro Luis Ospina Sánchez, ciudadano identificado con C.C. # 79.148.652 y T.P. 151.378.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

➤ Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA.

b) Vinculada:

➤ Banco de Occidente.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La parte accionante manifestó que fue presentado derecho de petición el 22 de enero de 2020 ante Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA.
- Media contrato de seguro instrumentalizado en la póliza de automóviles No. 360-40-994000051968, la cual ampara el vehículo distinguido con placa ZYR 367.
- Fue emitida respuesta el 12 de febrero de 2020 de manera parcial, por lo que presentó escrito haciéndole saber sobre los puntos que no fueron resueltos.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA que entregue los documentos e información solicitada en el derecho de petición.

5- Informes:

- a) Aseguradora Solidaria de Colombia.

Remitió fallo emitido por el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá donde fue negada la acción de tutela 2020-0187, que versaba sobre los mismos hechos.

- b) Banco de Occidente guardo silencio.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Denegó el amparo teniendo en cuenta que aun cuando no encontró acreditada temeridad dado que no advirtió mala fe ante la sucesión de peticiones, tuvo como respuesta suficiente a los pedimentos del accionante lo indicado en sentencia del 3 de marzo de 2020 emitida por el Juzgado 56 Civil Municipal, ya que un nuevo pronunciamiento respecto de los hechos relatados por Pedro Luis Ospina Sánchez resulta innecesario.

- b) Orden: Denegó el amparo constitucional.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La parte accionante presenta impugnación alegando que la decisión de primera instancia carece de congruencia, dado que:

- El haber presentado solicitudes de manera paralela ante Ochoa Aseguradores Limitada y Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA, no obedeció a un lapsus calami como lo consideró el a quo, en tanto las obligaciones y compromisos son diferentes respecto de cada una de estas.
- Es relevante la información que suministre la intermediaria de seguros como la compañía aseguradora.
- Las preguntas realizadas son diferentes como la de fecha de entrega de la póliza o su renovación.
- Los documentos son relevantes para la contabilización de términos para pagar la prima, costo de seguro, o eficacia de terminación del contrato de seguro de automóviles por la supuesta mora en el pago de la prima.
- Respecto de la decisión del Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, saltó en impugnación la cual fue repartida al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.
- La aseguradora remitió únicamente la constancia de entrega de la última renovación, y quedo pendiente la póliza inicial y renovaciones subsiguientes hasta el periodo 2018-2019.
- No hubo pronunciamiento respecto de cada uno de los numerales del derecho de petición.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por el tutelante por cuenta de la accionada y vinculada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

- Resulta indiscutible, que el debido proceso en los términos del art. 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones tanto judiciales, administrativas y frente a particulares, por ende, es necesario que se respeten las garantías innatas a este derecho fundamental.

En este orden el derecho al debido proceso ha sido definido por la jurisprudencia constitucional, fijando la procedencia excepcional de la acción tutelar en algunos aspectos, tal como lo recalco mediante sentencias T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, así:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”^[14]...”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho de petición:

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

24. La jurisprudencia de esta Corporación² ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

Caso concreto:

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto de esta y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación a la solicitud del 22 de enero de 2020 (fol. 9-26) y la solicitud de complementación del 14 de febrero de 2020 (fol. 6).

La impugnación se concreta a que fueron presentadas solicitudes diferentes a Ochoa Aseguradores Limitada y Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA, y por tanto no está de acuerdo con la manifestación del a quo que por desconocimiento se presentaron quejas sucesivas.

Para resolver la inconformidad del impugnante basta con indicar que:

- De acuerdo con la copia de la providencia vista a folio 61, se tiene que el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, no solo resolvió respecto de la accionada Ochoa Aseguradores Limitada, sino también respecto de la aquí accionada Aseguradora Solidaria de Colombia, en tanto ésta fue vinculada en el trámite de la tutela 2020-187 tramitado en el citado Despacho judicial.
- Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá al interior de la acción de la acción de tutela 2020-187, realizó pronunciamiento expreso sobre la respuesta del 12 de febrero de 2020 (fol. 5) dada por la aquí accionada Aseguradora Solidaria de Colombia, al indicar:

“La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA emitió respuesta el 12 de febrero de 2020 dirigida a Pedro Luis Ospina Sánchez, según documental vista a folio 50 de las diligencias de tutela, donde se adjunta la documentación respecto del vehículo ZYR 367; además se le comunicó que respecto del reclamo presentado por el siniestro, si existe alguna inconformidad debe presentar la reconsideración para

² Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

poder analizar sus solicitud, junto con los anexos vistos a folios 50 vto a 67 de las diligencias de tutela, encontrándose satisfecha la solicitud contenida en el derecho de petición.”

- El referido Juzgado preciso que la sociedad Ochoa Aseguradores Limitada atendió la petición con la indicación que el requerimiento debía ser realizado a Aseguradora Solidaria de Colombia.
- Y el mencionado Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá fundó la sentencia del 3 de marzo de 2020 (fol. 61-67), en la respuesta emitida por Aseguradora Solidaria de Colombia el 12 de febrero de 2020, respecto de la que indicó:
 - Era una respuesta oportuna, de fondo y congruente con lo solicitado en la petición, al acceder a la expedición de documentos reclamados y poner de presente que respecto del siniestro del automóvil de placas ZYR 367, podía presentar reconsideración para analizar nuevamente la solicitud.
 - Acreditaba la reclamación impetrada por vía constitucional, y por tanto desaparecía la causa de la acción de tutela y se configuraba un hecho superado.

Conforme lo expuesto, se hace necesario realizar análisis de cosa juzgada constitucional, conforme lo señalado por el órgano de cierre de esta jurisdicción en providencias como la T-2019 de 2018.

La Corte Constitucional ha precisado que una sentencia de tutela hace tránsito a cosa juzgada cuando:

- Se adelanta nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.
- En el nuevo proceso existe identidad de partes.
- El proceso versa sobre el mismo objeto, es decir sobre las mismas pretensiones.
- Éste es adelantado por la misma causa que originó el anterior.

La citada corporación enseña respecto de los referidos requisitos:

“Los tres elementos finales que han sido descritos en el párrafo inmediatamente anterior, son aquellos que, tradicionalmente han definido la cosa juzgada. En efecto, en la sentencia C-774 de 2001, esta Corte se refirió respecto de cada uno de la siguiente manera:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente”.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”.

Conforme lo expuesto se tiene que, en el presente asunto, no se cumple con todos los requisitos de cosa juzgada, dado que la sentencia emitida por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil de Oralidad de Bogotá del 3 de marzo de 2020 (fol. 61), fue impugnada acorde lo indicado por el accionante en el escrito de impugnación (fol. 99), quien manifestó que el recurso fue asignado al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, y revisada la página de la Rama Judicial se evidencia tal aspecto:

Número de Proceso Consultado: 11001400305620200018701
[Regresar a los resultados de la consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 30 de Marzo de 2020 - 11:32:38 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso						
Información de Radicación del Proceso						
Despacho				Ponente		
026 Circuito - Civil				NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA		
Clasificación del Proceso						
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente			
Acción de Tutela	Tutelas	Impugnación Tutela	Despacho			
Sujetos Procesales						
Demandante(s)			Demandado(s)			
- PEDRO LUIS OSPINA SANCHEZ			- OCHOA ASEGURADORES LTDA			
Contenido de Radicación						
Contenido						
Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Asignación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
10 Mar 2020	AL DESPACHO	PARA DECIDIR			10 Mar 2020	
10 Mar 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 10/03/2020 A LAS 16:53:12	10 Mar 2020	10 Mar 2020	10 Mar 2020	
Imprimir						



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, lo anterior, si se acreditan otros requisitos, con el fallo de tutela emitido por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá obrante a folio 61, tales como:

- Identidad de partes, en tanto es accionante Pedro Luis Ospina Sánchez y se vinculó a Aseguradora Solidaria de Colombia.
- Mismo objeto, la petición en ambos casos es que se ampare el derecho fundamental de petición, respecto de la misma solicitud del 22 de enero de 2020 (fol. 9) y la solicitud de complementación de ésta de fecha 14 de febrero de 2020 (fol. 6).

Visto lo anterior, se tiene que no sería procedente determinar que estamos en presencia de cosa juzgada constitucional, dado que la sentencia que emitió el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá fue impugnada, pero esto no es óbice para negar la acción de tutela, ya que se encuentra acreditado que el mencionado Despacho judicial ya se pronunció respecto de la respuesta emitida por la Aseguradora Solidaria de Colombia del 12 de febrero de 2020 (fol. 5), que se constituye en el objeto de la presente acción de tutela, esto es, que ésta fue parcial. Luego entonces y como quiera que Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda, fue vinculada a la acción de tutela 2020-187 tramitada en la referida oficina judicial, lo procedente era que la parte accionante en el presente asunto hubiera formulado los reparados que el derecho de petición fue resuelto de manera parcial.

Por otra parte, resulta pertinente indicar respecto a la temeridad, que la Corte Constitucional señaló que se presenta cuando, hay identidad de partes, hechos, pretensiones, no existe justificación para presentar el amparo, no se vislumbran nuevos elementos facticos y jurídicos, y no hubo pronunciamiento respecto de las verdaderas pretensiones y continua la vulneración:

“La jurisprudencia constitucional³ ha sostenido que la temeridad se configura cuando concurra identidad de: (i) partes; (ii) hechos; (iii) pretensiones; y (iv) no exista justificación para presentar la nueva acción, vinculada a un actuar doloso y de mala fe del peticionario⁴. Así mismo, ha precisado que “(...) pueden existir eventos en los cuales, si bien concurren los tres elementos que configuran la temeridad, esta no se constituye. Estas circunstancias son: cuando (i) el juez vislumbra la presencia de nuevos elementos fácticos o jurídicos; (ii)

³ Ver Sentencias T-610 de 2015, T-400 de 2016, T-280 de 2017 y T-548 de 2017 entre otras.

⁴ Sentencia T-411 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

o al resolver la primera acción no se pronunció con respecto a la verdadera pretensión del accionante y se observe que la violación de los derechos del accionante se mantiene. En estos casos, el juez deberá decidir de fondo el problema planteado”⁵. (Sentencia T-155 de 2018).

Así mismo la citada corporación resalto en sentencia T-001 de 2016, que previó a valorar si se presenta temeridad, debe presentarse cosa juzgada:

“Ahora bien, esta Corte mediante Sentencia T-661 de 2013⁶, resaltó que en los eventos en los que una misma persona instaura tutelas de manera sucesiva en las que converge identidad de partes, hechos y pretensiones, esta Corporación ha precisado que más allá de la declaratoria de temeridad, es preciso estudiar si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional sobre la primera de las acciones promovidas, pues cuando ello ocurre, las tutelas subsiguientes son improcedentes. Al respecto indicó:

“Como regla general, cuando el juez constitucional resuelve un asunto en concreto y posteriormente la Corte decide sobre su selección, la decisión judicial sobre el caso se torna definitiva, inmutable y vinculante⁷. Si la Corte en ejercicio de la facultad discrecional de revisión, decide seleccionar el caso para su estudio, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo de la propia Corte, y cuando no lo selecciona, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto en que se decide la no selección. Luego de ello, la decisión queda ejecutoriada desde el punto de vista formal y material. Por tanto, no es posible que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto[46], pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico.”

Visto lo anterior se tiene que, si bien es cierto que la accionada Aseguradora Solidaria de Colombia, mediante correo del 4 de marzo de 2020 aportó fallo emitido por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá (fol. 59-63), también lo es que, con este, al no estar ejecutoriado, no se acreditó cosa juzgada que abriera paso a revisar si hubo temeridad o no.

En conclusión, se tiene que, aun cuando no se cumple con los requisitos de cosa juzgada y temeridad, por no encontrarse acreditada la ejecutoria de la sentencia emitida por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá de fecha 3 de marzo de 2020 (fol. 61), esto no quiere decir que fuera procedente la presente acción de tutela, dado que con el referido fallo, se itera que, hubo pronunciamiento de lo deprecado en ésta acción de tutela, esto es que, el derecho de petición formulado por el accionante fue contestado de manera parcial.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

⁵ Sentencia T-073 de 2016.

⁶ MP. Luis Ernesto Vargas Silva

⁷ Sentencia SU-1219 de 2001 M.P Manuel José Cepeda Espinoza.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C